REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	**17-001-23-33-000-2023-00173-00**
CLASE	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE	**DANY ALEXIS VILLADA LOAIZA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**

Ingresa el proceso de la referencia a despacho para emitir pronunciamiento sobre la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

El señor Villada Loaiza presentó demanda con la finalidad que se protejan los derechos colectivos de los transeúntes y usuarios de la vía ubicada en la carrera 37 A 182 con calle 11, barrio Los Nogales de la ciudad de Manizales, para lo cual pidió se restablezca la loza vial y se realicen las obras de estabilización de la ladera, teniendo en cuenta los riesgos que se presentan en el sector por la presencia de una masa de tierra ubicada en el talud y el deterioro vial.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito por ser un asunto de su competencia. Por reparto, el asunto le fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo quien admitió la demanda a través de auto del 4 de septiembre de 2023.

Con memorial radicado dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, Corpocaldas presentó memorial solicitando se declarara la falta de competencia y se ordenara remitir el proceso a este Tribunal teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales; petición que fue resuelta por el juzgado mediante auto del 11 de septiembre del año en curso accediendo a lo peticionado.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia de los Tribunales Administrativos para el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *[...]*
>
> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Al revisar las entidades accionadas en el proceso de la referencia, se encuentra que una de ellas es la Corporación Autónoma Regional de Caldas cuya naturaleza jurídica es ser una entidad del orden nacional, tal como se ha determinado de forma pacífica por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. A modo de ejemplo, se cita providencia del 19 de mayo de 2023 de la Sección Quinta del Máximo Tribunal Administrativo que explicó:

> *27. Es pertinente poner de presente que la Sala Especial de Decisión 27[1], al analizar la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, precisó:*
>
> *"40. Finalmente, la Corte unificó su posición en torno a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el Auto No. 089 A de 2009[2], en el que precisó que "son entidades públicas del orden nacional."*
>
> *41. El Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia del 9 de junio de 2005[3] precisó que son entidades administrativas del orden nacional, "que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicios", advirtiendo que "... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos del orden nacional."*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 27, sentencia del 9 de diciembre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2020-03629-00.

[2] Ob. Cit. "Corte Constitucional, Auto 089 24.02.2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto."

[3] Ob. Cit. "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 9.06.2005, Expediente 17.487, reiterada en la sentencia del 10.05.2012, M.P. William Giraldo Giraldo, Rad. 680012331000-2004-00865."

> *42. La Sección Primera del Consejo de Estado, igualmente, les ha reconocido el carácter de entidades del orden nacional, como se evidencia, entre otros pronunciamientos, en la sentencia del 25 de marzo de 2010,[4] en la que se señaló que "son establecimientos públicos del orden nacional de carácter especial en virtud del objeto específico y la autonomía que les otorgó el artículo 150-7 constitucional."[5] " (Negrita fuera del texto).*

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente asunto; y como se advierte que la demanda ya fue admitida pero que en virtud de la solicitud de Corpocaldas la ejecutoria de ese auto quedó suspendida, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que, una vez quede ejecutoriado este auto, proceda a notificar nuevamente la providencia visible en el archivo #05 del expediente digital, auto admisorio, en la forma allí prevista, para así garantizar el debido proceso de las partes en relación con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuso **DANY ALEXIS VILLADA LOAIZA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS.**

2. EJECUTORIADO ESTE AUTO, NOTIFICAR la providencia que admitió la demanda, la cual reposa en el archivo #05 del expediente digital, en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 174
FECHA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2023

[4] Ob. Cit. "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. María Claudia Rojas Lasso, Rad. 11001-03-24-000-2004-00306-01"

[5] Ob. Cit. "Sobre el mismo tema se pueden consultar las siguientes decisiones: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 28.06.2006, M.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Rad. 11001-03-06-000-2006-00063-00; Auto 13.02.2019, M.P. Oscar Darío Amaya Navas, Rad. 11001-03-06-000-2018- 00207-00; Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia 26.07.2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. 63001-23-33-000-2017-00065-01"